



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
Expediente número TET-PES-325/2016

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE:	TET-PES-325/2016
DENUNCIANTE:	ÉLIDA GARRIDO MALDONADO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.
DENUNCIADA:	MARICELA CONTRERAS JULIÁN
MAGISTRADO PONENTE:	JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA.
SECRETARIO:	JOSEFINA MUÑOZ HERNÁNDEZ.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a doce de julio de dos mil dieciséis.- - -

VISTOS, para resolver los autos del Procedimiento Especial Sancionador con expediente número **TET-PES-325/2016**, con relación al expediente número CQD/PEPRICG066/2016, radicado con motivo de la denuncia presentada por Érida Garrido Maldonado, Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en contra de Maricela Contreras Julián, Diputada Federal de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, consistente en *“la probable comisión de asistencia de un funcionario público en horario laboral a un evento proselitista”*.

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes y trámite ante la autoridad instructora. De lo narrado por la quejosa en su denuncia y de las constancias que obran en autos, se obtiene que ante la autoridad instructora se actuó lo siguiente:

A. Inicio del proceso electoral en el estado de Tlaxcala. El cuatro de diciembre de dos mil quince, inició el proceso electoral ordinario para elegir

Gobernador, diputados, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.

B. Denuncia. El veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, Elida Garrido Maldonado, Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones presentó denuncia en contra de Maricela Contreras Julián, Diputada Federal de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por la comisión de un presunto acto contrario a la normatividad electoral, consistente en la **asistencia de un funcionario público en horario laboral a evento proselitista**, como se especificará en el apartado correspondiente de la presente sentencia.

C. Acuerdo CQD/PEPRICG066/2016. El veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones emitió acuerdo mediante el cual desechó de plano la denuncia presentada por Élidea Garrido Maldonado, Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en contra de Maricela Contreras Julián, Diputada Federal de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión.

D. Juicio Electoral. Mediante oficio de tres de junio del año que transcurre, signado por la Maestra Elizabeth Piedras Martínez y Licenciado Germán Mendoza Papalotzi, en su carácter de Presidenta y Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones respectivamente, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, a las cero horas con treinta y dos minutos del día cuatro de junio del presente año, fue remitido a este Tribunal el **Juicio Electoral**, promovido por Elida Garrido Maldonado, Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra del acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, dentro del expediente CQD/PEPRICG066/2016, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mismo que tuvo el trámite siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
Expediente número TET-PES-325/2016

I.- El cuatro de junio del presente año, el Secretario de Acuerdos de este Tribunal dio cuenta al Presidente de este Órgano Jurisdiccional con el ocurso descrito en el punto anterior, quien ordenó formar y registrar el expediente correspondiente, en el Libro de Gobierno que se lleva en éste Órgano Colegiado, bajo el número TET-JE-124/2016, mismo que fue turnado a la Primera Ponencia, para los efectos previstos por el artículo 44 fracciones I, II y IV de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

II. Mediante proveído del siete de junio del año en curso, este Tribunal Electoral de Tlaxcala se declaró competente para conocer del medio de impugnación planteado, se le requirió al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para remitiera a esta tribunal electoral el original del procedimiento Especial Sancionador número CQD/PEPRICG066/2016, en un término de tres días.

III. El nueve de junio del dos mil dieciséis, se tuvo por presente con su escrito al Licenciado Germán Mendoza Papalotzi, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, publicitando el presente juicio electoral por parte de la autoridad señalada como responsable, como lo acredita con la copia certificada de la cédula de publicitación y la constancia de fijación de dicha cédula.

IV. Por acuerdo del quince de junio del año en curso, dio cumplimiento el tiempo y forma legal el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por lo que se admitió a trámite el Juicio Electoral promovido por Élide Garrido Maldonado, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, a quien se le reconoció personalidad para promover el mismo, en términos de las constancias que obran en autos por lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia que en derecho corresponda.

IV. Mediante resolución de fecha diecisiete de junio se declaró que el agravio del actor consistente en el desechamiento de su queja por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones resulta esencialmente fundado, en consecuencia se procedió a revocar el acuerdo impugnado encaminado a que la autoridad responsable admitiera la queja presentada por Élide Garrido Maldonado, Representante del

Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y le diera el trámite correspondiente.

IV. El veintiocho de junio del año en que transcurre, se ordenó remitir el original del Proceso Especial Sancionador con número CQD/PEPRICG066/2016, al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para que diera cumplimiento con lo ordenado en la resolución antes mencionada.

IV. El cinco de julio de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido un escrito signado por la licenciada Denisse Hernández Blas, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, dando cumplimiento con lo ordenado en la resolución del diecisiete de junio del año dos mil dieciséis.

E. Acuerdo de admisión, radicación, emplazamiento y citación a audiencia de ley. El cuatro de julio de la presente anualidad la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones emitió acuerdo por el cual radicó el ocurso de signado por Élide Garrido Maldonado, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, ordenándose en el mismo auto notificar al demandado para que tuviera conocimiento de los hechos que se le imputaban, se les citó tanto al quejoso como al demandado para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tendría verificativo el siete de julio del presente año a las dieciséis horas con cero minutos, por último se ordenó girar oficios: **1)** a la Secretaria General de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; y **2)** al Partido de la Revolución Democrática a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del expediente.

F. Medidas cautelares. La autoridad instructora declaró notoriamente improcedente la adopción de las medidas cautelares, solicitadas por el quejoso, al considerar que se trataban de actos consumados, de conformidad con el artículo 36, numeral 4, fracciones II y III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

II. Desahogo de audiencia, de pruebas, alegatos y contestación de la denuncia. El siete de julio del año en curso tuvo verificativo la audiencia



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
Expediente número TET-PES-325/2016

de pruebas y alegatos, en este acto comparecieron de forma escrita el Partido de la Revolución Democrática a través del ciudadano Sergio Juárez Fragoso, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones quien representó de manera conjunta al Partido de la Revolución Democrática y a Maricela Contreras Julián, Diputada Federal de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en su carácter de denunciada, y por la parte quejosa Elida Garrido Maldonado, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, y una vez hecho lo anterior, se declaró cerrada la instrucción.

III. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador. Una vez concluida la sustanciación que consideró la Comisión, remitió al Tribunal Electoral de Tlaxcala el expediente formado con motivo del Procedimiento Especial Sancionador CQD/PEPRICG066/2016, agregando al mismo el informe circunstanciado y sus anexos correspondientes.

SEGUNDO. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador. El ocho de julio del presente año a las veintiuno horas con treinta y cinco minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el Procedimiento Especial Sancionador CQD/PEPRICG066/2016, así como las constancias que lo integran.

TERCERO. Registro y turno a ponencia. Con fecha nueve de julio de la presente anualidad, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tlaxcala, acordó registrar en el expediente número TET-PES-324/2016 y lo turnó a la Primera Ponencia por corresponderle el turno.

CUARTO. Radicación y Admisión. Mediante auto de fecha diez de julio del presente año, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el escrito, ordenando radicar el asunto planteado, registrándolo en el libro de Gobierno bajo el número TET-PES-325/2016; así mismo este órgano jurisdiccional se declaró competente para conocer del mismo y al no existir

diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró debidamente integrado, quedando en estado de resolución, para formular el respectivo proyecto de sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en los artículos 1, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 389, párrafo cuarto, 391 y 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, 13, apartado b), fracción III y 19, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Requisitos de la denuncia. El escrito en estudio reúne los requisitos previstos en el artículo 384 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, derivado de que fue presentado por escrito; contiene firma autógrafa del denunciante, quien señaló domicilio para recibir notificaciones; adjuntó los documentos para acreditar su personalidad; narró los hechos en que basó su denuncia; ofreció las pruebas que consideró pertinentes; y solicitó medidas cautelares, que a la postre no fueron otorgadas.

TERCERO. Hechos denunciados y defensas.

I. Hechos denunciados. Se precisa, que los hechos denunciados se analizarán de manera integral, con el ánimo de brindar una recta administración de la justicia, apreciando cuál es la intención del denunciante, dándose por reproducidos para todos sus efectos legales los hechos que en su escrito hace valer; bajo ese tenor, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la denuncia constituyen un elemento de análisis, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
Expediente número TET-PES-325/2016

puesto que basta que el denunciante exprese con claridad la lesión que le causa el acto o resolución denunciado y los motivos que lo originaron, para que con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión este Tribunal se ocupe de su estudio.

De conformidad con lo anterior, se puede desprender que los hechos denunciados esencialmente consisten en que el dieciocho de mayo del año dos mil dieciséis, se llevó a cabo un evento proselitista a favor de la candidata para el cargo de Gobernadora del Estado de Tlaxcala postulada por el Partido de la Revolución Democrática, Lorena Cuellar Cisneros, en el centro de la Comunidad de Acopinalco del Peñón perteneciente al Municipio del Taxco, Tlaxcala, en el que estuvo presente la hoy probable infractora o denunciada Maricela Contreras Julián, Diputada Federal de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, dejando de lado su trabajo legislativo para acudir a este evento proselitista a favor de la Candidata a Gobernadora, Lorena Cuellar Cisneros, para mostrar su apoyo, ya que la diputada, antes mencionado es integrante de la Comisión Permanente de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Aludiendo además la denunciante que la aquí probable infractora o denunciada, viola flagrantemente lo dispuesto por el artículo 351, fracciones IV y X, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

II. Excepciones y defensas. La denunciada Maricela Contreras Julián, Diputada Federal de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, mediante escrito presentado en conjunto con Sergio Juárez Fragoso Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática argumentaron:

- Ni negar ni afirmar el acto señalado llevado a cabo el dieciocho de mayo del año dos mil dieciséis, consistente en un evento proselitista a favor de la candidata para el cargo de Gobernadora del Estado de

Tlaxcala postulada por el Partido de la Revolución Democrática, Lorena Cuellar Cisneros, en el centro de la Comunidad de Acopinalco del Peñón Perteneciente al Municipio de Tlaxco, Tlaxcala, por no ser un hecho propio.

- Negaron terminantemente haber hecho proselitismo con la candidata Lorena Cuellar Cisneros.
- Manifestaron que, como se desprende de la prueba ofrecida por la denunciante, no se aporta la hora en que sucedieron los hechos, toda vez que el evento citado pudo haber ocurrido en una hora y día inhábil.

III. Hechos materia del Procedimiento Especial Sancionador. Por tanto, señalado el hecho que constituyen la materia de la denuncia formulada y las defensas anotadas, la materia sobre la que versará el presente Procedimiento Especial Sancionador la constituye, a través de los medios de convicción que obran en autos, determinar, si la denunciada cometió la conducta consistente en **asistencia de un funcionario público en horario laboral a un evento proselitista, al asistir, el dieciocho de mayo del año dos mil dieciséis, a un evento proselitista a favor de la candidata para el cargo de Gobernadora del Estado de Tlaxcala postulada por el Partido de la Revolución Democrática, Lorena Cuellar Cisneros, en el centro de la Comunidad de Acopinalco del Peñón Perteneciente al Municipio de Tlaxco, Tlaxcala.**

CUARTO. Elementos Probatorios. Sentado lo anterior, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base el ofrecimiento, y en su caso, admisión, desahogo, objeción y valoración de las pruebas aportadas por las partes; y en su caso, las allegadas por la autoridad instructora. Así, por cuestión de método, se realizará primeramente la apreciación individual de cada medio de convicción y posteriormente la valoración de los mismos en su conjunto; al respecto, obran en autos los medios probatorios siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
Expediente número TET-PES-325/2016

I. Pruebas aportadas por la denunciante.

Con relación a los hechos denunciados, se les tuvo por ofrecidas, en sus términos, las siguientes: 1.- *TECNICA.- Consistente en una imagen fotográfica descrita anteriormente;* 2.- *PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que esta Autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento;* y 3.- *LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente que se inicie con motivo de la queja que por este medio se formula.*

Respecto a la probanza marcada como **1.- TECNICA**, la Autoridad Instructora desahogó la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. Probanza a la cual se le concede valor de indicio, en términos de los artículos 32, 33, 36, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala, así como del 369 con relación al diverso 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; prueba consistente en la única imagen que se agrega al escrito inicial de queja, impresa a color en una foja tamaño carta por su lado anverso, en la que se puede observar lo que parece ser una plaza o cancha utilizada para básquetbol, ya que se puede identificar un tablero para tal deporte, diversos árboles de distintos tamaños, y un grupo de aproximadamente ciento veinte personas reunidas en torno de una persona del sexo masculino que pareciera hablar por micrófono y en el fondo una lona con colores rosa y blanco, con dos fotografías de personas del sexo femenino.

Y por lo que respecta a las pruebas enumeradas **2.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL y HUMANA y la 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** fueron desechadas, de conformidad con el artículo 388 párrafos tercero y cuarto, fracciones III y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y 23, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

II. Pruebas aportadas por la parte denunciadas.

Por lo que se refiere a la denunciada *Maricela Contreras Julián, Diputada Federal* de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, mediante escrito, en conjunto con Sergio Juárez Fragoso en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, se les tuvo por ofrecidas, en sus términos, las pruebas siguientes: 1.- *DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consiste en la copia certificada del nombramiento que me acredita como Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones;* 2.- *LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente procedimiento y favorezcan a mis representados, tendientes a demostrar que los agravios y hechos que hace valer la denunciante son inoperantes e infundados;* y 3.- *PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en las deducciones lógico jurídicas, que esta autoridad administrativa tenga a bien realizar de los hechos conocidos, para averiguar los desconocidos, y que favorezcan los intereses de mi representado, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos del presente escrito.*

Respecto a la probanza marcada como **1.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, desahogada la misma por su propia y especial naturaleza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Por lo que respecta a las pruebas enumeradas como **2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y **3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** fueron desechadas, de conformidad con el artículo 388 párrafos tercero y cuarto, fracciones III y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y 23, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

III. Pruebas recabadas por la autoridad instructora

Por oficio Número LXII/DGAJ/145/2016, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados, de la LXIII Legislatura, previo escrito de requerimiento de fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis informó que conforme a lo establecido por los artículos 44 al 58 del Reglamento de la Cámara de diputados no es posible verificar la asistencia de la Diputada Maricela Contreras Julián, en los registros de esa área, en virtud de no



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR Expediente número TET-PES-325/2016

haberse desarrollado sesión del Pleno de esa Cámara en la fecha señalada por la denunciante.

Finalmente el Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tlaxcala, mediante escrito de requerimiento de fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis informo que no existe dato alguno que permita determinar que el día dieciocho de mayo del presente año, se llevó a cabo un evento proselitista en el centro de la comunidad de Acopinalco del Peñón, Municipio de Tlaxco, Tlaxcala, realizado por la candidata a Gobernadora del Estado, Lorena Cuéllar Cisneros, ni mucho menos existe información alguna sobre horario del evento citado ni de las personas que asistieron al mismo.

Probanzas desahogadas por su propia y especial naturaleza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la que se obtiene el contenido antes descrito.

IV. Objeción de pruebas. Es importante señalar que la denunciante no objetó en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio las pruebas ofrecidas por la quejosa.

V. Calidad de servidor público del denunciado.

Asimismo, es un hecho público y notorio que la servidora público denunciada, *Maricela Contreras Julián*, es *Diputada Federal* de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.



Por lo que aunado a que, de la fotografía en la que aparece la Diputada Federal Maricela Contreras Julián, contenida en el escrito de denuncia de Elida Garrido Maldonado, no se aprecian circunstancias de modo, tiempo y lugar del momento en que fue tomada dicha fotografía, ni la quejosa aportó otro medio de convicción que pudiera dilucidar dichas circunstancias, a consideración de este Tribunal electoral.

QUINTO. Estudio de Fondo.

I. Marco normativo

En el artículo 373, párrafo segundo, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala se establece como uno de los requisitos que deben reunir las denuncias es el ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse cuando no se tenga posibilidad de recabarlas.

Por lo que es posible concluir que en el procedimiento especial sancionador le corresponde a la quejosa probar los extremos de su pretensión, como se considera en la siguiente Jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE¹.

Lo anterior es acorde al principio general del derecho "*el que afirma está obligado a probar*", el cual se encuentra consagrado en el artículo 27, párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, legislación que resulta supletoria en el procedimiento especial sancionador, en términos de lo previsto en el artículo 392 de la

¹ **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
Expediente número TET-PES-325/2016

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

II. Caso a resolver.

En el particular, **el hecho controvertido** que la quejosa refiere como motivo de infracción electoral y que pretende acreditar, es la **asistencia de funcionario público en horario laboral a un evento proselitista**, el dieciocho de mayo del dos mil dieciséis específicamente a un evento proselitista a favor de la C. Lorena Cuellar Cisneros realizada en el centro de la Comunidad de Acopinalco del Peñón perteneciente al municipio de Tlaxco, Tlaxcala.

Conforme con lo manifestado por la parte denunciante, el dieciocho de mayo del año en curso, se llevó a cabo un evento proselitista a favor de la Candidata Lorena Cuellar Cisneros en el centro de la Comunidad de Acopinalco del Peñón perteneciente al municipio de Tlaxco, Tlaxcala, hecho que no fue controvertido por la parte denunciada; por lo que, en términos de los artículos 368, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, así como 28 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, supletoria en la materia, no es objeto de prueba, la realización de la indicada reunión proselitista.

De tal forma, **el hecho a esclarecer consiste en asistencia en horario laboral de la servidora público a tal reunión proselitista**; y en esos términos, la materia de controversia consiste en determinar si existe infracción al principio de imparcialidad derivado de la supuesta asistencia a la misma de la Diputada Federal Maricela Contreras Julián, con base en los elementos probatorios que obran en autos.

Como se mencionó con anterioridad, corresponde a la quejosa la carga de la prueba, es decir, es esta quien debe aportar los elementos necesarios para demostrar la asistencia del servidor público en día y horario laboral a un acto proselitista.

En tales circunstancias, la promovente aporta como medios de prueba, **una fotografía** impresa en el propio escrito de denuncia.

Con base en estos medios probatorios aportados por la quejosa, este órgano jurisdiccional procede al análisis sobre la acreditación de los hechos motivo de queja.

La fotografía ofrecida por la denunciante constituye una prueba técnica con valor probatorio meramente indiciario de conformidad con los artículos 368, párrafo cuarto, inciso c) y 369, párrafos primero y tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, las que dada su naturaleza tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto o indudable lo que consignan, además de las alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Así, es necesaria la aportación de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**².

En ese sentido, de las fotografías insertas no se obtienen circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues a partir de su contenido solo es posible observar la imagen de un grupo de personas aparentemente en un acto del Partido de la Revolución Democrática, empero, se carece de elementos para concluir que se trata, precisamente del acto objeto de queja, así como el día y lugar de la realización del mismo, por lo que sólo constituye un indicio de los hechos relatados por la quejosa, sin que tales pruebas

² **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
Expediente número TET-PES-325/2016

técnicas generen certeza sobre la veracidad del acto; así mismo, suponiendo sin conceder que la fotografía insertas en el escrito de denuncia, correspondieran a la reunión proselitista denunciada, con dicha impresión no se advierte que la denunciada haya realizado conductas tendientes a solicitar el voto a favor de la entonces Candidata a Gobernadora del Estado de Tlaxcala por el Partido de la Revolución Democrática, Lorena Cuellar Cisneros. Ahora bien, de la fotografía aportada por la quejosa, la única imagen que se agrega al escrito inicial de queja, impresa a color en una foja tamaño carta, por su lado anverso, en la que se puede observar lo que parece ser una plaza o cancha utilizada para básquetbol, ya que se puede observar un tablero para tal deporte, diversos arboles de distintos tamaños; en lo que interesa del costado izquierdo se puede observar lo que parece ser una manta en la que se puede apreciar de manera borrosa los rostros de dos personas del sexo femenino, la primera con tez clara y cabello al parecer corto de color negro; la segunda con tez morena, cabello castaño, al centro de la misma unas leyendas de las que únicamente se alcanza a leer “ alcance” y “...VOTO POR”; frente a esta, aproximadamente dieciocho persona de ambos sexos; pudiéndose observar al centro de estos y de manera borrosa, un apersona del sexo masculino, con sombrero color blanco quien al parecer sujeta con ambas manos un micrófono; frente a estos y en la parte inferior de la imagen varias personas que no se alcanzan a contar quienes se encuentran de espaldas y por lo que se puede apreciar son de diferentes sexos y edades; al frente del lado izquierdo una lámpara o farol color verde, por lo consiguiente, no se puede apreciar alguna conducta que vaya en contra a la normatividad electoral sin que de la misma se pueda desprender la fecha ni la hora en que fue tomada dicha fotografía, ni mucho menos si dicha imagen corresponde al evento denunciado por Élide Garrido Maldonado, ya que de la misma no se desprenden elementos ni la quejosa ofreció prueba alguna que permita dilucidar que dichas personas se encuentra en el centro de la Comunidad de Acopinalco del Peñón perteneciente al Municipio de Tlaxco, Tlaxcala”, en el momento en que se llevó a cabo el evento proselitista ya descrita en líneas anteriores.

Ahora bien debe considerarse lo previsto en la Jurisprudencia 14/2012 de la Sala Superior, de rubro ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY³, en el sentido de que la sola presencia de un funcionario público en días inhábiles a eventos de proselitismo político no implica una transgresión a la normatividad electoral. Esto se trae a colación en razón de que ha quedado comprobada con prueba la documental pública derivado del informe de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, que el día dieciocho de mayo del dos mil dieciséis los Diputados Federales no hubo sesión ordinaria ni extraordinaria, por lo que la referida fecha que no encuadra en día hábil para la Diputada Federal Maricela Contreras Julián. En consecuencia se declara la inexistencia de la conducta señalada.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 391, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se:



UNICO. Son inexistentes las violaciones a la normatividad electoral denunciados en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CQD/PEPRICG066/2016, tramitado ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

NOTIFÍQUESE, a las partes en los domicilios que para tal efecto tienen señalados en autos; mediante oficio que se gire a la Comisión de Quejas y

³ **ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.-** De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
Expediente número TET-PES-325/2016

Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, adjuntando copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido. Cúmplase. -----

Así, en sesión pública celebrada el doce de julio de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y Ponente el tercero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

HUGO MORALES ALANÍS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

SECRETARIO DE ACUERDOS

LINO NOE MONTIEL SOSA